

JAIRO TOLOZA SIERRA
ABOGADO U. LIBRE
Especializado en Derecho Civil, Familia y Administrativo
Calle 10 N°3 - 34, Oficina 501 Edificio Uconal
Celular 316 525 98 52 ó 316-490 26 29
Correo Electrónico jtolozal8@hotmail.com
Ibagué Tolima

Doctora
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION Y ENSUBSIDIO APELACION

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION D- VERBAL promovido por JAIRO TOLOZA SIERRA
contra JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO.**

RADICACION N°73001-401-03-004-2018-00021-00

JAIRO TOLOZA SIERRA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante dentro del presente asunto, con todo comedimiento me dirijo a Usted, estando dentro del término legal para **DESCORRER EL TRASLADO** del auto adiado el pasado 15/09/2022, **INTERPONGO REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en el sentido que dicha providencia debe notificarse por estado y no como lo ordena en el numeral 2 de dicha proveído, toda vez que la solicitud del mandamiento ejecutivo se presentó dentro del término de treinta (30) días que exige el artículo 306 C.G.P., al señalar: **"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes..."**

Veamos los siguientes

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Señora Juez, la providencia que fijo los honorarios es del (07/04/2022), encontrándose debidamente ejecutoriada como lo exige el Legislador del año 2012, la solicitud de librar el mandamiento de pago se presentó a su Despacho el pasado 19/04/2022, vuelve y se solicita librar el mandamiento ejecutivo contra JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO, el pasado 17/05/2022 a la hora de las 16:09 p.m., y el término de los treinta días venció el pasado 02/06/2022, dicha solicitud de mandamiento ejecutivo si se presente en el término legal.

Motivo por el cual la providencia del 15/09/2022, que libró mandamiento ejecutivo en contra JOSE BERNARDINO BAYONA y en favor de JAIRO TOLOZA SIERRA, **debe ser notificada por ESTADO** y no por los artículos señalados en el numeral 2 del auto del 15/09/2022, porque el Legislador así lo determinó cuando señaló: en el inciso 2°. Del Artículo 306 ejusdem: **"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria ... el mandamiento ejecutivo se NOTIFICARÁ POR ESTADO..."** El subrayado y resaltado fuera del texto.

Como se colige no es capricho de este servidor, sino que los términos se deben cumplir a cabalidad por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento, no se debe exigir exigencias que no dice el Estatuto Procedimental. (art. 11 y 13 Ibidem)

De no ser así, de entrada, estaríamos frente violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia que pregona nuestro Estatuto Procedimental, la Ley 270 de 1996 y art. 228 y ss, de la Carta Magna.

Lo que debe su Despacho es ceñirse a los postulados de la Ley 1564 de 2012, y no dictar providencias, fuera de los parámetros legales, desgastando la Justicia de manera innecesaria, como en el presente caso.

Con este proceder está cambiando el mandato del Legislador como son los Arts. 305 y 306 al determinar:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas...” (art.305)

“...Cuando...condene al pago de una suma de dinero...en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución...” (art. 306)

De otro lado el numeral 2 del art. 442 Ibidem prescribe: **“...Cuando se trate del cobro de obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional...”** El Subrayado y resaltado fuera del texto.

Obsérvese señora Juez, que debe librar mandamiento ejecutivo notificarlo POR ESTADO, sin hacer ninguna clase de exigencias el mismo artículo 11 ibidem, narra: **“...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”** El subrayado y resaltado fuera del texto.

Es este caso no se puede hacer exigencias que no señala la Ley como se está determinando en el proveído del pasado 15/092022, e cual va en contra de la Ley y la Constitución Política.

Debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 13 de la Obra en comento, al determinar:

“...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares...” El Subrayado y resaltado fuera del texto.

El Legislador hoy por hoy, lo que prudente es simplificar trámites y procedimientos en pro de la erradicación de barreras que dificulten el acceso a la administración de justicia.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-114/07, ha dicho:

"...La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración Sobre este tema dijo la Corte en uno de sus primeros pronunciamientos¹:

"Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración Justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

"...El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso."

"Así pues, reitera esta corporación que el derecho a acceder a la administración de justicia es fundamental y, en consecuencia, las situaciones que impliquen la relativización, o peor aún, la negación de este derecho, son susceptibles de protección en sede de tutela..." El subrayado y resaltado fuera del texto

En **Sentencia T-268/10**, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

"...7. Desconocimiento del precedente judicial.

7.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el desconocimiento del precedente judicial..."

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: "...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivo y no fines en sí mismas... Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..." El resaltado fuera del texto

Igualmente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima Sala Civil Familia, con ponencia del Magistrado Sustanciador el Dr. Ricardo Enrique Bastidas Ortiz, en el proceso con Radicación N°2017-00282-00, manifestó lo siguiente:

"...Lo anterior partiendo del postulado constitucional según el cual en las decisiones y actuaciones judiciales "prevalece el derecho sustancial"; de allí que el juzgador "al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial."

"Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: "...por disposición del artículo 228 las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los

¹ Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

derechos subjetivos y no fines en sí misma. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..."

"De allí que examinado el asunto a la luz del precedente marco jurídico, emerge la prosperidad del recurso...y no resulta conforme a los principios constitucionales y a la regla consagrada en el artículo 11 del Código General del Proceso..." El resaltado fuera del texto.

Ahora bien, el recurso DE REPOSICION impetrado contra el auto adiado el 15/09/2022, debe ser resuelto favorablemente de acuerdo a la ley, la Jurisprudencia y los principios constitucionales, el precedente Jurisprudencial de las Altas Corporaciones antes mencionados y de esta manera haya menos desgaste del aparato judicial, de no ser así conceda el recurso de apelación ante el ente el Juez Funcional respectivo, recurso que deajo sustentado en los anteriores términos.

Así las cosas, son estos los breves fundamentos de hecho y de derecho que exhibo a consideración de su Honorable Despacho, para que sean tenidas en cuenta al momento de tomarse la decisión de fondo al respecto, solicitando desde luego a su señoría, para que en su lugar se **ACCEDA** a la petición incoada en el presente escrito, esto es, **NOTIFICAR POR ESTADO el mandamiento de pago solicitado** del presente proceso y continuar con el trámite de rigor.

No se dio cumplimiento al numeral 3 de la Ley 2213 del 2022, como es remitir copia de todo memorial a las partes a los medios digitales elegidos para proceso para los fines. De otro lado prescribe el numeral 6 inciso 5° de la Ley en cita cuando dice: "...SALVO CUANDO SE SOLICITEN MEDIDAS CAUTRELARES PREVIAS..." El subrayado y resaltado fuera del texto.

Como ya se dijo en el presente caso la petición de mandamiento de pago solicitada en este asunto, tiene medidas cautelares no se ha comunicado ésta y debe advertir a la contra parte esta situación, yendo en contra de la Ley.

NOTIFICACIONES

Domicilio de **JAIRO TOLOZA SIERRA**, en la calle 10 No. 3 - 34, Oficina 501 Edificio Uconal, de Ibagué, correo electrónico **jtoloza18@hotmail.com**.

De la señora Juez, Atentamente,



JAIRO TOLOZA SIERRA
C.C No. 14'230.101 de Ibagué
T.P. No. 96.616 DEL C.S.J.

RADICACION N°73001-401-03-004-2018-00021-00

JAIRO TOLOZA SIERRA <jtoloza18@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: REPOSICION Y ENSUBSIDIO APELACION

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION D· VERBAL promovido por JAIRO TOLOZA SIERRA
contra JOSE BERNARDINO BAYONA ZORRO.**

RADICACION N°73001-401-03-004-2018-00021-00